

Doctora

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

Juez 6 Administrativo del Circuito

Manizales

E. S. D.

Asunto. Nulidad y Restablecimiento Laboral.

Demandante: LEIDY YESENIA GARCÍA ULLOA.

Demandado : ESE HOSPITAL LA DORADA CALDAS.

Radicado : 17001-33-39-006-2021-00220-00.

Como apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito me permito interponer el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación**, en contra de la providencia que declaró fundada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales y, en consecuencia, la terminación del proceso.

Fundamentos del recurso.

Se equivoca el Despacho en la decisión tomada por las siguientes razones:

1. Origen de la controversia.

Desconoce el Despacho que el presente proceso se originó en una orden judicial del juez de tutela en la cual decidió otorgar una protección temporal condicionada a que se accionara el aparato judicial ordinario dentro de los 4 meses siguientes.

Esa circunstancia marca diferencia en cuanto a las exigencias procesales pues no puede exigirse con el mismo rigor el acceso a la administración de justicia cuando se accede ordinariamente a cuando se hace por orden judicial para que se mantenga una protección constitucional.

Tal como se indicó en los hechos de la demanda, el presente proceso se origina dando cumplimiento a lo establecido en la sentencia de tutela para que se pudiera discutir en amplitud las condiciones en las cuales se decidió dar por terminada la relación contractual de mi poderdante, asunto que exigía mantener las mismas condiciones fácticas y jurídicas que en sede de tutela se discutieron.

2. Sí se hizo cumplió con el requisito de procedibilidad.

En la comunicación que elevó la demandante a la demandada pidió, entre otras solicitudes, que se le respetara su estabilidad laboral reforzada, lógicamente, con las consecuencias que de ello se deriva. En el escrito de la demanda se pide la nulidad del acto administrativo que negó la condición de debilidad manifiesta y estabilidad laboral, expresando:

"El acto administrativo D-038-2021 de enero 19 de 2021, expedido por el Gerente de la demandada, incurrió en la falta de aplicación de la norma en la que debió fundarse, pues pese a que la entidad accionada conocía la normativa que regula la vinculación contractual y reglamentaria de los servidores públicos, los créditos laborales a los que tienen derecho los funcionarios y el reconocimiento y pago que se ha decantado mediante línea jurisprudencial pacífica del Honorable Consejo de Estado, procedió de forma injustificada a negar el derecho a la estabilidad laboral, el derecho al trabajo, el derecho a la reubicación laboral, el derecho al acompañamiento profesional y demás conceptos laborales derivados de la realidad del vínculo a pesar de darse los elementos legales y jurisprudenciales para ello."

De la misma manera, en el proceso de tutela que originó el presente trámite, se vinculó a la demandada y allí tuvo la oportunidad de ejercer un amplio despliegue defensivo. En dicha demanda de tutela se pidió de manera expresa la protección de sus derechos fundamentales, entre ellos, el de la estabilidad laboral reforzada, para lo cual se pidió al juez de tutela que ordenara la continuidad en la relación contractual que se tenía, el pago de los ingresos dejados de percibir desde la desvinculación hasta la fecha en la cual se active la relación contractual, aportes a la seguridad social y la indemnización especial de la Ley 361 de 1997.

No hay duda que desde el punto de vista MATERIAL ya se cumplió con el requisito establecido en el artículo 161-2 del CPACA pues ya se hizo reclamación a la demandada a través del mecanismo de la tutela, se defendió oportunamente y siempre estuvo enterada de lo que sería el reclamo en sede judicial pues al haber sido parte de la acción de tutela era conocedora de que esas mismas pretensiones se harían valer en el proceso ordinario que se debía instaurar por orden judicial como efectivamente se hizo.

En la demanda se pidió la nulidad del acto administrativo que negó las peticiones elevadas por mi poderdante que ya se describieron; lógicamente, en sede de tutela no se podía pedir la nulidad de ese acto. Como restablecimiento del derecho se pidieron varios asuntos:

- a) El reintegro a la entidad en el cargo para el cual se vinculó mi poderdante, en las mismas o mejores condiciones que tenía a la fecha de terminación de la relación legal. Lo que equivale a la continuidad en la relación laboral que tenía y a la protección de la estabilidad laboral reforzada.
- b) El pago de todos los conceptos que por ley le corresponde durante el tiempo en el cual he permanecido por fuera del servicio, declarando que no ha existido solución de continuidad en el vínculo. Lo que equivale al pago de los ingresos dejados de percibir.
- c) El pago de los emolumentos por los días de prestación de servicios que se le están adeudando a la fecha. Lo que equivale al pago de los ingresos dejados de percibir.
- d) El pago de aportes al sistema general de seguridad social que por ley corresponda. Así se pidió expresamente.
- e) El pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Así se pidió expresamente.

La reclamación para cumplir con el requisito de procedibilidad no tiene una formalidad o rito sacro en las normas procesales para que se entienda cumplido. Lo importante es que la administración tenga la oportunidad de conocer y pronunciarse de manera previa a una reclamación de la persona que le presta el servicio. NO HAY DUDA QUE ELLO OCURRIÓ y así está demostrado en el proceso.

Por ello, a la luz de lo establecido en los artículos 228 y 229 de la Carta Política, en armonía con el 53 del mismo Estatuto, el acceso a la administración de justicia debe permitir la flexibilidad del rigor formal por parte de los jueces, máxime cuando lo que está en juego son derechos fundamentales de los trabajadores que deben ser declarados por el juez competente.

La decisión cuestionada no se ajusta a la idea concebida en la Constitución de que el trabajo y el orden social justo son pilares del Estado Social de Derecho, la especial protección al trabajo que se pregona desde el artículo 25, la igualdad de todas las personas sin importar las condiciones de salud del artículo 13, la especial protección a los disminuidos físicos del artículo 47, la promoción y rehabilitación a los minusválidos del artículo 54.

PROCEDENCIA DEL RECURSO.

En los términos establecidos en las normas vigentes, especialmente los artículos 243-2 y 244 del CPACA, en armonía con los artículos 321-7 y 322 del CGP, los recursos interpuestos son procedentes.

PETICIÓN.

En los términos planteados, es evidente que la rigidez con la cual el Despacho exige el cumplimiento del requisito de procedibilidad sacrifica el derecho a la administración de justicia de una persona con especial protección constitucional, siendo procedente la revocatoria de la providencia. De no acceder a ello, respetuosamente solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior.

Atentamente,

LUCÍA IMELDA GIL GALLO

C.C.

T.P.